



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado contra la Sentencia núm. 2657/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado contra la Sentencia núm. 2657/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. 2657/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A través de dicha decisión, la Corte casó por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia recurrida en casación, Dicho recurso fue interpuesto por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado; el alusivo fallo contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 3352018-SSN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 2912/2021 el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹. De igual forma consta en el expediente el Acto núm. 2913/2021, de la misma fecha e instrumentado por el mismo ministerial, en donde se notifica la referida sentencia a la señora Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado.

¹ Instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2023-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado contra la Sentencia núm. 2657/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

Los recurrentes, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y, que se revoque la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el Acto núm. 5/2022, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022)².

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, contra la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 2657/2021, objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal, por medio de la cual casó por supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación, fundamentándose, esencialmente, en lo que se expone a continuación:

²Instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) *En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".*

19) *En el caso concreto, se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante en el sentido de que: "la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación".

20) En ese sentido, de la revisión de la decisión ahora impugnada y de la sentencia de adjudicación apelada ante la alzada se advierte que, aunque en curso del procedimiento de embargo se presentaron y decidieron varios incidentes, el día en que tuvo lugar la subasta no se presentó ninguno, ya que solo concluyó la parte persiguiendo requiriendo la apertura de la subasta previa aprobación del estado de gastos y honorarios y que, en ausencia de licitadores, se le adjudique el inmueble embargado.

21) Lo expuesto pone de manifiesto que se trató de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, que carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable, habida cuenta de que solo están revestidas de esta cualidad aquellas sentencias de adjudicación en las que se deciden incidentes producidos el mismo día de la subasta independientemente de que en el proceso de expropiación se resuelvan demandas incidentales en la forma establecidas por los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, la existencia de estas decisiones incidentales previas no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no del recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta.

22) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte a qua declarara inadmisibile incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto en la especie sin examinar el fondo del mismo.

23) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público" y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

25) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por los recurrentes, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho, el cual debe ser valorado previo a las cuestiones de fondo invocadas por los recurrentes en sus medios de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) Asimismo, procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, consideran que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso, y motivación de la sentencia, por lo que, a través del presente recurso, procura que este tribunal acoja el recurso, y revoque la sentencia recurrida; para hacer valer sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado conecta (...) y lógicamente las pruebas de la ejecución de la sentencia que fue recurrida en casación, hubieran llegado a una solución diferente del caso, en los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo se contradicen ciertamente con el fallo y la ponderación de sus análisis factico, incurriendo la sentencia en errores en su decisión concluyendo sin darle un sentido lógico de derecho en la cual no especifican si la sentencia civil No. 335-2018-SSEN00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 2018, es ejecutable o no o si es esta la sentencia impugnada (sic).

ATENDIDO: A que la sentencia No. 2657 /2021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, emanada por la Suprema Corte de Justicia, no expresa la continuidad del proceso ya que no establece nada en su ejecución donde la no establece (sic) jerarquía en su fallo ni manda a que se confirme de esta sentencia ni establece en el de la corte la sentencia civil No. 335-2018SSSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de 12 de marzo de 2018, que se ejecute o confirmar este fallo por lo que pone en indefensión el derecho de propiedad de los señores RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CRUZ Y BRUNILDA AMANCIA RODRIGUEZ ALVARADO..

POR CUANTO: A que la sentencia No. 2657 / 2021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, emanada por la Suprema Corte de Justicia, ha dejado a la vez en su sentencia sin una motivación válida, en franca violación a precedentes constitucionales, que garantizan la primacía constitucional con relación a una eventual ejecución ya que no motiva ni a favor ni en contra la decisión en su ejecución de confirmar o rechazar a que si se mantiene vigente o no la decisión anterior la sentencia civil No. 335-2018-SSSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de 12 de marzo de 2018, de la misma manera que hablo de las costas.

POR CUANTO: A que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condenaciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable, lo que violento brutalmente la Corte a-quo;

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja en su totalidad el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL de sentencia No. 265712021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la suprema corte de justicia, como Corte de casación.

SEGUNDO: Que sea revocada la sentencia No. 2657 /2021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, emanada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación por todo lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la compensación de las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el actual recurso de revisión, la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), depositó escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023); mediante el citado escrito procura que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional por improcedente, y carente de fundamento legal, además por la inexistencia de vulneración a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales; cimenta su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2023-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado contra la Sentencia núm. 2657/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Los argumentos invocados por la parte recurrente son completamente errados, ya que en el presente caso no existe vulneración alguna al derecho de propiedad. En primer lugar, es preciso resaltar que el indicado proceso de embargo inmobiliario fue llevado en su totalidad bajo los parámetros de la ley, como fue comprobado por las jurisdicciones anteriores que conocieron del presente proceso.

22. Igualmente es importante resaltar que los recurrentes se encuentran en posesión del inmueble adjudicado regularmente por SCOTIABANK desde hace más de cuatro años. Por lo que, si existe una vulneración a un derecho de propiedad, es en perjuicio de la parte recurrida, quien fue declarado adjudicatario del inmueble que nos ocupa, sin poder tomar posesión del mismo.

27. Los argumentos de la Corte a qua se fundamentaron sobre la premisa de que una sentencia de adjudicación que no decida sobre incidentes el día de la audiencia de venta en pública subasta, solo puede ser atacada mediante acción en nulidad, y no mediante un recurso de apelación.

28. En el caso que nos ocupa mediante la Sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00078, la Corte de Apelación conoció el fondo del recurso, por lo que hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia tomó la decisión correcta al casar sin envió la sentencia impugnada, en fiel apego a nuestra normativa vigente en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. *Como segundo fundamento de violación de sus derechos fundamentales, la parte recurrente establece que la sentencia impugnada: provoca confusión ya que no especifica cual de la sentencia se va a ejecutar si es la de la corte de San Pedro o la de la Suprema Corte de Justicia".*

30. *El indicado argumento es completamente absurdo y nada tiene que ver con una violación a derechos fundamentales o falta de motivación. La Suprema Corte de Justicia se limita a establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin tener que tocar el fondo del caso ni indicar en su dispositivo de manera expresa cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia anterior.*

32. *Al respecto, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí fue debidamente motivada sobre los únicos aspectos que pudieron ser juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, es decir, sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación primigenio, que es una cuestión de pura legalidad y fue debidamente motivada, como se pudo apreciar previamente.*

Para finalizar, la parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

PRIMERO: RECHAZAR en todas en sus partes el presente recurso por improcedente y carente de fundamento legal, muy especialmente por la inexistencia de vulneración a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en el caso de la especie.

SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, infine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibida en este tribunal el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 2912/2021, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través del que se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, a través de su representante legal.
4. Acto núm. 2913/2021, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la señora Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 5/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del que se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).

6. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), depositado por ante el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

7. Copia simple de la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00078, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto se origina en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre la parte recurrente, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, y la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). En virtud del referido préstamo fue inscrita una hipoteca convencional, en primer rango, a favor del Scotiabank como garantía de pago, con relación al citado inmueble, existían otros acreedores con rangos inferiores, el señor Marcelino Paulino Castro, y Negocios



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Servicios Dales, S.R.L.; el indicado señor trabó un embargo inmobiliario sobre el inmueble citado.

Previo a la audiencia de la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, se celebraron audiencias de reparos al referido Pliego, hechas por el Scotiabank acreedor, en primer rango, y Negocios y Servicios Dales, S.R.L., acreedor en tercer rango, contra el señor Marcelino Paulino Castro. En virtud de esta situación, se dictaron varias sentencias incidentales, las cuales ordenaron que se modificara el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, normando la venta y adjudicación del inmueble embargado, en cuanto al pago del precio, estableciendo que el adjudicatario pagará el precio de la adjudicación en principal e intereses, distribuyéndose en manos de los acreedores inscritos, en el orden de sus respectivos rangos y hasta la concurrencia con las acreencias de cada uno, sin lo cual no le podrá ser expedida copia de la sentencia de adjudicación.

Posteriormente, ante la lentitud del proceso de ejecución inmobiliaria que había iniciado el señor Marcelino Paulino Castro, el Scotiabank interpone una demanda incidental en Subrogación de Embargo Inmobiliario. Dicha demanda fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que, a través de su Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00341, acogió la demanda y ordenó al señor Marcelino Paulino Castro, entregar al subrogante todos y cada uno de los documentos relativos al embargo inmobiliario en el término de tres (3) días hábiles.

Al hilo de lo anterior, el Scotiabank notificó la referida decisión al señor Marcelino Paulino Castro y a la parte recurrente ante este tribunal, señores Rafael Antonio Martínez cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado. Luego, la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al comprobar que el Scotiabank había cumplido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con todas las formalidades requeridas para el proceso de embargo inmobiliario, mediante la Sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00092, lo declaró adjudicatario del inmueble objeto del referido embargo.

En desacuerdo con la sentencia que declaró al banco como adjudicatario, la parte recurrente ante este tribunal, presentó un recurso de apelación contra la citada sentencia; este recurso fue fallado a través de la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00078, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso presentado. Ante la inconformidad con el fallo, la parte recurrente interpone un recurso de casación, conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2657/2021, casando por supresión y sin envío, y determinando que la corte a-qua no debió conocer el caso, sino declararlo inadmisibile de oficio, ya que se trataba de una sentencia de adjudicación que se había dado sin incidentes, por lo que no era susceptible del recurso de apelación. Esta es la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible, en atención a los siguientes argumentos:

a. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

b. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada, de forma íntegra, al representante legal de la parte recurrente, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, a través del Acto núm. 2912/2021, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a la señora Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, a través del Acto núm. 2913/2021, instrumentado en la misma fecha y por el mismo ministerial.

c. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

d. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y la interposición del recurso el veintidós (22) de diciembre del referido año, hace suponer que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que alude a los treinta (30) días, sobre todo que el representante legal al cual se le notificó la sentencia recurrida es el mismo que representa a la parte recurrente ante este tribunal en el presente recurso de revisión constitucional, y porque, además, la sentencia recurrida le fue notificada a la señora Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado en la misma fecha.

e. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado su posición a través de la Sentencia TC/0769/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), página 11, literal e), mediante la cual estableció que:

En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional; así como en esta jurisdicción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h. En el caso en concreto, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales, específicamente derecho de propiedad, al debido proceso, y falta de motivación, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

i. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, en relación con el literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, por lo que se da por satisfecho el referido literal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En relación con lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

m. Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber casado, por vía de supresión y sin envío, el recurso de casación.

n. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

o. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

q. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a que las sentencias de adjudicación que no han sido dadas con base a incidentes, son consideradas decisiones administrativas y no son susceptibles del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, contra la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual la Corte caso por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación.

b. La sentencia recurrida mediante el presente recurso, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte a qua declarara inadmisibile incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto en la especie sin examinar el fondo del mismo.

c. Ante el fallo dado, la parte recurrente expone que se le violentan sus derechos fundamentales, tales como derecho de propiedad, debido proceso, y falta de motivación; considera que se vulnera su derecho de propiedad, porque la sentencia recurrida no explica cuál sentencia es la que se va a ejecutar, si la que se recurre ante este tribunal o la de la corte de apelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En respuesta a este planteamiento de violación al derecho de propiedad, por no saber cuál sentencia es la que se va a ejecutar, este tribunal es de criterio que, en virtud de la sentencia recurrida en revisión casó, por supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación, la decisión de la Corte de Apelación queda sin efecto y permanece hábil y con efecto legal la Sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00092, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que declaró adjudicatario a The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); es decir, que del orden lógico del proceso se colige que si la sentencia que se casó fue la de apelación, la que queda con efecto es la dada anteriormente, es decir, la de Primera Instancia. Esto en ninguna forma puede constituir una violación al derecho de propiedad de la parte recurrente por parte de la Suprema Corte de Justicia.

e. A juicio de este colegiado constitucional, según lo dispone en su Sentencia TC/0614/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), página 16, literal e), el derecho de propiedad: (...) *conlleva el cumplimiento de un conjunto de reglas judicialmente aplicables, a los fines de determinar y proteger el goce y disfrute de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional.*

f. En este contexto, preciso es señalar que el derecho de propiedad comprende el goce, uso y disfrute de los bienes; en esta línea, le corresponde al propietario velar por la seguridad de lo que le pertenece. Si la parte recurrente con base al inmueble que litiga, tomó un préstamo a varios acreedores y no cumplió con sus obligaciones de pago, lo lógico era que los acreedores hicieran uso de lo que se les había dado en garantía. Es por esta razón que la parte más diligente, en este caso la parte recurrida, fue favorecida con la adjudicación realizada del inmueble que pertenecía a la parte recurrente. En este tenor, este colegiado constitucional no verifica violación al derecho de propiedad, por lo que se rechaza el planteamiento en este sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Alega también la parte recurrente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este tribunal ya se ha pronunciado, mediante la Sentencia TC/0264/20, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), página veintiuno (21), punto 12.3, a través de la cual expresó:

Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).

h. Al hilo del precedente citado, este tribunal puede verificar que a la parte recurrente, durante todo el proceso se le han respetado las garantías mínimas que exige un debido proceso, ya que la persona ha estado presente en todas las audiencias que se han celebrado, ha sido representada legalmente, se le han notificado todos los actos y fallos dados, se ha defendido, ha podido exponer sus alegatos y ha hecho valer las pruebas tendentes a demostrar lo que alega; esto significa que se le han garantizado sus derechos, en virtud de lo cual se rechaza el planteamiento de violación presentado.

i. Otro alegato que expresa la parte recurrente es la violación a una sentencia bien motivada; en este contexto, este tribunal ha trazado toda una línea jurisprudencial a través de la aplicación del test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, el cual es analizado en todo caso en el que se alega violación al derecho a la motivación, verificando que toda decisión emanada de los jueces debe contener una debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Cuando se alega la violación al derecho de obtener una sentencia bien motivada, este tribunal tiene la obligación de someter el caso al referido test de la motivación, el cual establece los requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

k. En cuanto a *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*: del examen realizado a la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció un desarrollo de todos y cada uno de los medios presentados por la parte recurrente en casación y fue fundamentando cada respuesta conferida en torno a lo planteado. Ejemplo de esto es una de las respuestas dadas a la parte recurrente, la cual transcribimos:

En ese sentido, de la revisión de la decisión ahora impugnada y de la sentencia de adjudicación apelada ante la alzada se advierte que, aunque en curso del procedimiento de embargo se presentaron y decidieron varios incidentes, el día en que tuvo lugar la subasta no se presentó ninguno, ya que solo concluyó la parte persiguierte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiriendo la apertura de la subasta previa aprobación del estado de gastos y honorarios y que, en ausencia de licitadores, se le adjudique el inmueble embargado.

l. En lo relativo a *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En este aspecto la sentencia recurrida le explica a la parte recurrente que la Corte, cuando tomó su decisión, lo hizo de forma incorrecta, ya que no se percató de que en la sentencia de adjudicación que analizaba, no se habían presentado incidentes, lo que constituía una decisión administrativa, por lo cual no era susceptible del recurso de apelación, por lo que debió, de oficio, declarar la inadmisibilidad del recurso.

m. En cuanto a *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada,* en este aspecto el requisito se encuentra satisfecho, ya que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresaron consideraciones pertinentes para determinar el razonamiento por el cual lo que procedía en el caso era casar la sentencia por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en el caso.

n. En torno al cuarto presupuesto, *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* a este respecto, se puede justificar que se satisface su cumplimiento, ya que la sentencia recurrida, al desarrollar sus argumentos ofreció motivos concretos de porqué el caso tenía que decidirse de la forma en que se hizo, casando por supresión y sin envío, y no remitirla ante ningún otro tribunal, por no quedar nada por juzgar, es decir, que suplió ella misma las razones por las que obraba de esa forma y aplicó el derecho que correspondía apoyándose en los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

718 a 729 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 47 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

o. Abundando más en lo anterior, es por cumplir con el requisito examinado que la Corte fundamenta su decisión en que: *Lo expuesto pone de manifiesto que se trató de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, que carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable, habida cuenta de que solo están revestidas de esta cualidad aquellas sentencias de adjudicación en las que se deciden incidentes producidos el mismo día de la subasta independientemente de que en el proceso de expropiación se resuelvan demandas incidentales en la forma establecidas por los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, la existencia de estas decisiones incidentales previas no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no de recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta.*

p. En lo atinente al quinto requisito. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional,* también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme a todo lo desarrollado y al justificar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia legítima su actuación frente a la sociedad, por lo que cumple con el deber de la debida y correcta motivación que se les exige a todos los fallos dictados por los jueces, con lo que mantiene su jurisprudencia invariable en este sentido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. El Tribunal Constitucional en el análisis de la sentencia recurrida ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lleva razón al casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia que se le sometía en casación, ya que por no quedar más nada que juzgar, el caso fue decidido por ella misma al darse cuenta de que estaba frente a una sentencia de adjudicación que pura y simplemente había declarado adjudicatario al embargante tras comprobar que este había cumplido con todos los requisitos para que le fuera adjudicado el inmueble en cuestión, por lo que se encontraba frente a un fallo que no era susceptible de conocerse en apelación, ya que al ser un asunto de orden público, la Corte de Apelación debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso y no conocerlo.

r. El Tribunal Constitucional ya ha analizado casos con casuísticas parecidas; en ese momento dictó la Sentencia TC/0168/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), página 28, punto 10.6, a través de la cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) cuando se impugna un fallo dictado por un juez de primer grado que versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente, en vista de que esa sentencia no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario y que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recursos.

s. En conclusión, después de analizar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no vulnera el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en relación con el derecho de defensa, y la motivación de la sentencia, alegados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, contra la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, y a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a un embargo inmobiliario en el que resultó adjudicatario The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito con los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado.

2. Contra la sentencia de adjudicación núm. 0195-2017-SCIV-00092 dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado incoaron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 335-2018-SSen-00078, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la cual se interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2657/2021, casando por supresión y sin envío, tras considerar que la corte de apelación debió inadmitir el recurso de oficio, por tratarse de una sentencia de adjudicación que se había dado sin incidentes, por lo que no era susceptible de dicho recurso. No conforme con esta última decisión, los referidos señores interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación.

4. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

A

5. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que «*en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*». La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada³ (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3, párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.⁴

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

³ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El Requisito De La Especial Trascendencia Constitucional: “decidir No Decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

⁴PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’” Teoría y Realidad Constitucional, n°41, 2018, P. 258.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión, ante todo, por lo que no existen expectativas de que el caso de los justiciables será trasladado y conocido íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional su misión es fortalecer el orden objetivo de valores que constituye la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden tomar en cuenta para la solución de los conflictos diarios que presenten interés constitucional, así como respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

8. Como consecuencia de lo anterior, como bien se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes están obligadas a pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). - De ello que “aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de [de los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fj° 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Esto no quiere decir, que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.⁵ Además, como tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fjº 4). Pero, esto no significa el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello que es posible concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede resultar de no haber agotado la carga de motivos de este requisito, motivación que es distinta al resto de los motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

B

10. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano⁶, «[...] *tal condición* [la especial trascendencia o relevancia constitucional] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente*

⁵MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo” Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.

⁶RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional». Al apuntar “entre otros supuestos” el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivos en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

11. A lo anterior cabe agregar que, también, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional atendiendo a la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión al recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

12. Pero, incluso si “existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original” (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga no solo un efecto *interpartes* en la solución de la disputa, por igual sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existe altas probabilidades de éxito y que por “la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional” (Cfr. *Id*); y (c) que pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

14. Particularmente sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir la demanda por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0064/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque – desafortunadamente – utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado – en este aspecto – en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

II

16. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

17. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁷ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras

⁷ Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

18. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

19. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impression respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo un proceso de embargo inmobiliario, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

20. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

21. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, “[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.” (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

22. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

23. Además, tampoco esta discreción de admitir recursos en razón de su importancia es incompatible con el derecho a los recursos, así como tampoco respecto al derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que “una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)” (Corte EDH, *Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, “subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional – tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso” al tribunal (*Id.* Párr. 50).

24. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria